

casos y casos, como lo hace muy acertadamente Mr. Barbeyrac. Dice este sabio y profundo jurisconsulto que «cuando se trata de los excesos y abusos del poder por parte de los agentes de la Autoridad pública, hay que establecer una distinción entre las injusticias dudosas ó tolerables y las que no son dudosas ni tolerables; las primeras no cabe rechazarlas con la fuerza, pero no puede menos de ser lícita la resistencia que opone el ciudadano á las segundas. La obediencia á las órdenes del Poder público, la sumisión á los actos de los agentes de la Autoridad: éste es el principio general. La resistencia que se les opone, la agresión que contra ellos se comete *se presume* siempre como constitutiva del delito de *atentado*; mas es claro que en este delito, como en todos, cabe la justificación en el autor del mismo de una ú otra de las causas que eximen de responsabilidad criminal. Siempre que el agente de la Autoridad obra en el ejercicio de sus funciones, la mayor ó menor informalidad ó irregularidad de la orden que ejecuta, ó del mismo acto á cuya ejecución procede, no puede servir de excusa bastante á una resistencia activa por parte del ciudadano. Pero la presunción de legalidad que acompaña á los actos de los agentes del poder ó de la Autoridad debe desaparecer, desaparece cuando se hacen culpables de un verdadero exceso de poder, cuando cometen una *violación manifiesta de un derecho*. Tal sucedería, por ejemplo, si un agente de la fuerza pública, fuera del caso de delito *infraganti*, tratara de proceder, sin el correspondiente mandato, á la detención ó prisión de un ciudadano; si un alguacil pretendiera trabar un embargo de bienes sin ser portador del mandamiento que lo ordena; ó si cualquier otro agente de la Autoridad tratase de penetrar de noche, fuera de los casos prescritos por la Ley, en el domicilio de un ciudadano para proceder á un registro ó á su detención. En estos diferentes actos, el agente de la Autoridad no puede estar protegido por sus funciones, pues que obra *fuera* del ejercicio de las mismas; no puede invocar tampoco el título en virtud del cual obra, puesto que no lo tiene ó encuéntra este mismo título un obstáculo legal en su ejecución instantánea. La presunción de legalidad ya no puede garantizar sus actos, puesto que la ilegalidad es flagrante y reviste todos los caracteres de un verdadero delito. ¿Y semejante delito no constituye acaso, ya por sí solo, una agresión ilegítima contra los derechos reconocidos? ¿Cómo es posible, pues, en este caso, negar el derecho de resistencia? Esta resistencia no es más que una oposición de la fuerza á la fuerza, un acto de legítima defensa; puesto que el acto que ejecuta el agente *fuera de sus funciones*, no siendo la ejecución de la Ley ó de una orden de la Autoridad pública, ya no es más que un *acto de fuerza material*.» En esa clase, empero, de agresiones de *derechos* reconocidos, la dificultad principal consistirá siempre en resolver si la resistencia opuesta por el ciudadano constituye ó no un medio *racionalmente necesario* para impedir ó repe-

ler dicha agresión. Si esta necesidad racional no resulta plenamente justificada, es obvio que no será posible eximir de responsabilidad criminal al autor del *atentado*; si bien, dada la existencia de la agresión ilegítima contra un derecho indisputable y la falta de provocación bastante por parte del que se defendió de ella, deberán estimarse estas circunstancias como poderosísimo motivo de atenuación *privilegiada*, con arreglo al artículo 87 del Código.

Véanse ahora las resoluciones dictadas por nuestro Tribunal Supremo sobre esta importante y delicada materia.

QUESTION XI. *El que despide de su casa con voces y ademanes hostiles al ejecutor de apremios al constituirse en ella para cumplir su encargo acompañado de un alguacil y dos testigos, arrebatándole el expediente para romperlo, y amenazándole con un palo ó tranca le obliga á huir, sin permitirle llenar su cometido, ¿podrá eximirse de la pena del delito de atentado, fundado en el caso 3.º del art. 171 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, porque estando prohibido que se promuevan expedientes gubernativos de este género desde la convocatoria de las Cortes hasta que terminen las elecciones, estuvo en su derecho repeliendo con la fuerza á dicho ejecutor de apremios?*—

El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que el apremio dentro del período electoral no está comprendido como amenaza ó coacción indirecta en el art. 171 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; y que, *aun estándolo*, esta circunstancia, si bien sujetaría á responsabilidad en forma al funcionario que expidiese dicho apremio, no le privaría del carácter de Autoridad, ni del de agentes de la misma á las personas á quienes encargase su desempeño, ni tampoco daría derecho de resistir á viva fuerza sus disposiciones, quedando sujeto el que lo verifica á la sanción penal del atentado. (Sentencia de 31 de Mayo de 1874, inserta en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

QUESTION XII. *Pero ¿constituirá el delito de atentado la resistencia opuesta por el particular al agente de la Autoridad cuando no se halla bien ni claramente definido el carácter de agente que éste tuviera, y resulta, además, que se excedió de las atribuciones propias del cargo que desempeñara?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que para que tenga aplicación lo dispuesto en el referido artículo (el 263) es indispensable que en el hecho concurren dos circunstancias constitutivas del delito, una que el ofendido sea agente de la Autoridad, y la otra que esté *ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas*: Considerando que, respecto del D. Medardo Roy, su nombramiento tiene una enmienda notable en la unidad del año de su fecha, y además está firmado por el Alcalde D. Cayetano Clavería, que no ejercía tales funciones en la época que resulta firmado, desempeñándolas el Teniente alcalde D. Francisco Font, según lo declaran tanto el uno como el otro, y acepta la Sala

sentenciadora como probado: Considerando, respecto de D. Juan Barrabés, que si bien fué nombrado, aunque no consta por quién ni la fecha de su nombramiento, para funcionar como comisionado por enfermedad de D. Medardo, lo verificaba acompañado de éste en todas las diligencias practicadas desde el mismo día de su nombramiento en adelante, sin que aparezca que concurriese á la practicada en la casa de Manuel Roy Colomina, y que además, según se declara probado, no consta en el expediente que Barrabés obtuviera autorización para penetrar en el domicilio de los morosos, y por consiguiente para hacerlo en el de Miguel Roy Colomina: Considerando que, según se dispone en el art. 2.º de la ley de 13 de Julio de 1869, la base de los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes es la relación ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descuberto, después de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelación y en la forma que determinan las disposiciones administrativas, y que sin esta base de todo el procedimiento de apremio que manifiesta la Sala sentenciadora no existía, y sin la autorización del Juez de paz, de que carecía Juan Barrabés, el procedimiento contra Roy Colomina que verificó traspasó los límites legales al hacer el embargo y pretender la extracción de las reses de cerda de su propiedad: Considerando que si la Ley protege justamente á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, no hace extensiva su protección á los que no las tienen perfectamente confiadas, ó las desempeñan excediéndose de las atribuciones propias de sus cargos; y que si bien los actos del procesado no tienen justificación en la manera que los practicó, sin embargo, no estando bien ni claramente definido el carácter de agente de la Autoridad, ni de Medardo Roy, ni de Barrabés, como la Sala sentenciadora lo afirma, no ha cometido ésta error de derecho con infracción legal al dejar de calificar como atentado contra los agentes de la Autoridad el ejecutado por Miguel Roy Colomina, etc.» (Sentencia de 8 de Enero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 4 de Junio.)

CUESTION XIII. *Los que acometen á un Alcalde resentidos porque habían sido condenados en causa sobre desacato á dicha Autoridad, ¿serán responsables del delito de atentado, por haber realizado el acometimiento con ocasión de las funciones del cargo que desempeñaba el ofendido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que tampoco ha infringido la Sala ley alguna al calificar los hechos de doble delito de asesinato y *atentado*, porque este último existe teniendo en cuenta que Gregorio Bazón era Alcalde, y este cargo es de funciones permanentes, siendo además *las mismas* las que dieron ocasión á su muerte, porque el resentimiento contra él de los recurrentes nacía de haber sido condenados pocos días antes por el delito de desacato al mis-

mo, etc.» (Sentencia de 6 de Mayo de 1876, inserta en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION XIV. *El Juez municipal que es lesionado en el momento de acudir en auxilio de una persona que se lo reclama porque la habian dado un garrotazo, ¿deberá estimarse que obró en el ejercicio de las funciones de su cargo al ser acometido, para calificar esa agresión de atentado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que entre las atribuciones que corresponden á los Jueces municipales y les están señaladas en materia criminal por la Ley sobre organización del poder judicial, en su art. 271, es una de ellas la de instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales, y en tal concepto, al presentarse el indicado Juez municipal en el sitio donde se cometía un delito contra las personas, no sólo ejercía funciones referentes á su cargo, sino que la omisión de su ejercicio le hubiera constituido en responsabilidad legal. (Sentencia de 17 de Enero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 22 de Julio.)

CUESTION XV. *Si hallándose presenciando una función que se celebraba en un pueblo el Juez municipal del mismo, acompañado de varias personas, el procesado trató de lanzarse puñal en mano sobre aquél, lo que pudo evitar uno de los que le acompañaban asiendo al agresor fuertemente y quitándole el arma, apareciendo que algunos días antes dicho Juez y el procesado tuvieron una cuestión á consecuencia de haber éste presentado una denuncia contra aquél, en la cual mediaron entre ambos palabras duras, y que hubieran llegado á las manos sin la intervención de otras personas, ¿cabe en este caso admitir que el procesado ejecutó el hecho de autos hallándose el Juez municipal ejerciendo las funciones de su cargo, ó con ocasión de ellas, para calificarle como autor del delito de atentado, ó deberá calificarse el expresado hecho como meramente constitutivo de la falta de amenazas con armas, comprendida en el núm. 2.º del art. 604 del Código?*—La Audiencia de Albacete declaró que el hecho constituía el delito de atentado, y condenó al procesado á cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y multa de 300 pesetas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, citando como infringido, entre otros, el art. 263 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que, si bien el procesado se acercó armado de puñal con intento al parecer de lanzarse contra el Juez municipal, no cometió atentado contra la Autoridad de éste, *porque no se hallaba entonces el mismo ejerciendo las funciones de su cargo*, y además porque constaba que el procesado tomó la actitud en que se presentó, *no con ocasión de las funciones* de ese Juez municipal, sino por otro motivo diverso; por lo que, faltando al referido hecho las condiciones esenciales y constitutivas del delito de atentado, es justiciable tan sólo, atendida su índole y

naturaleza, como falta comprendida en el núm. 2.º del art. 604 del Código, no siéndole aplicables, por lo tanto, los arts. 263 y 264, que indebidamente y con infracción de los mismos aplicó la Sala. (Sentencia de 7 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 29 de Agosto.)

CUESTION XVI. *El Alcaide de cárcel que por haber sido acusado en cierta causa por el Fiscal da á este funcionario con un bastón varios golpes en la cara, ¿deberá ser calificado de autor del delito de atentado á la Autoridad en razón de haber acometido á aquél con ocasión de las funciones de su cargo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que por el art. 277 del Código se reputan *Autoridades* los funcionarios del Ministerio Fiscal, no siendo procedente la alegación hecha por el procesado de que el citado funcionario no se encontraba en el ejercicio de sus funciones, porque aun concediendo esta circunstancia, el art. 263, núm. 2.º, castiga también el atentado contra la Autoridad *con ocasión de sus funciones*, no pudiendo menos de estimarse así, atendiendo á que aquel funcionario pidió contra el procesado, en causa criminal, la pena correspondiente, sin que se viera en los hechos ningún otro motivo que impulsara al procesado á su acto criminal. (Sentencia de 26 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1878.)

CUESTION XVII. *Encontrándose sentado en la puerta de la casa del Alcalde de un pueblo éste y varios Regidores y amigos que tocaban instrumentos con motivo de la fiesta del día, se presentó con un podón en la mano un cuñado de aquél y le descargó la herramienta que llevaba, produciéndole una contusión que no necesitó asistencia facultativa; y en la mañana siguiente, al ser conducido por la Guardia civil, viendo al citado Alcalde, se dispuso á hacer uso contra él de un retaco que llevaba, lo que impidió la Guardia civil: ¿serán constitutivos estos hechos del delito de atentado contra la Autoridad?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia. Mas el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, fundándose en que entre los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora no estaba el que la agresión del recurrente al Alcalde, que evidentemente no ejercía su cargo, fuese con ocasión del mismo, no pudiendo en este punto presumirse lo que sería desfavorable para el reo, y que en este concepto, por tanto, infringió la Sala el art. 263 del Código. (Sentencia de 15 de Noviembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1879.)

Por la misma razón, ó sea por haberse calificado de *atentado* el hecho de haber acometido un sujeto á un Alcalde de barrio, causándole una lesión leve, en disputa ó riña suscitada *por un motivo particular*, sin que se hallara dicho Alcalde en el ejercicio de sus funciones, ni se produjera el hecho con ocasión de ellas, fué casado y anulado otro fallo de la Sala de

lo criminal de la Audiencia de Burgos. (Véase la Sentencia de 2 de Junio de 1879, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

CUESTION XVIII. *El Alcalde que habiendo sido citado por el Juez municipal para prestar una declaración en un juicio de faltas, se presenta en el local del Juzgado seguido de dos carabineros, y entrando en la sala donde el Juez estaba funcionando, manda con voces descompuestas que todo el mundo despeje; y resistiéndose el Juez á hacerlo é impetrando el auxilio de los carabineros para que le dejasen terminar el juicio, le contestan que no auxilian más que al Rey y al Alcalde, por lo que hubieron de salir todos del local sin terminar el acto: ¿podrá dejar de ser declarado responsable del delito de atentado, en el concepto de que para que exista éste es preciso que el que lo cometa no ejerza Autoridad?*—Fundada en esta consideración la Audiencia de Cáceres absolvió al Alcalde, declarando que el hecho ejecutado no constituía delito. Mas interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 263 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que por los actos ejecutados por el Alcalde se impidió á la Autoridad judicial el libre ejercicio de sus funciones, *empleando fuerza* para conseguir este objeto, por lo que era evidente que el hecho referido debió declararse constitutivo del delito de *atentado* contra la Autoridad, definido en el núm. 1.º del artículo 263 del Código penal, sin que sea cierto que este delito supone, como sostuvo la Sala, que el que lo cometa *no ejerza Autoridad*, pues, por el contrario, esta circunstancia está comprendida como *cualificativa* en el art. 278, que dispone que se imponga en su grado máximo la pena respectiva y la de inhabilitación absoluta temporal al que cometa dicho delito hallándose constituido en Autoridad civil ó religiosa; siendo evidente, por lo tanto, que en la sentencia de la Audiencia se infringieron los citados artículos del Código, incurriendo la misma en el error de derecho alegado como fundamento de su recurso por el Ministerio Fiscal. (Sentencia de 15 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1882.)

CUESTION XIX. *El Registrador de la Propiedad que al ir el Juez de primera instancia á girar la visita del Registro, como delegado, le recibe con la gorra puesta y fumando; y como éste le requiriese para que se descubriera y le entregase el libro diario, contesta que no se descubría porque estaba en su casa, y que el libro estaba en el estante y no lo entregaba porque no era su criado; y como el Juez le manifestase que se reportara y que por estar cubierto y fumando merecía la calificación de grosero é insolente, se levanta y se dirige al Juez, dándole un puñetazo en la cara, devolviéndole otro el Juez, en cuyo acto los separaron los circunstantes, sin que continuara por entonces la visita, ¿podrá eximirse de la pena del delito de atentado con imposición de manos en la Autoridad, pre-*

visto y penado en los arts. 263 y 264 del Código, so pretexto de que habiéndose rebajado el Juez insultándole, debió considerar que **no era Autoridad**, y por consiguiente, que no delinquirá.—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en la sentencia se consigna como probado que el recurrente, siendo funcionario público, puso las manos en la Autoridad cuando ésta ejercía uno de los cargos encomendados á la misma, que es el caso previsto y penado en los arts. 263 y 264 del Código: Considerando que no puede declararse exento de responsabilidad al acusado de la que contrajo atentando á la Autoridad porque ésta exigiera de aquél la atención respetuosa que se debe á la misma, ni porque calificara de insolente y grosera la forma en que aquél la recibió en la oficina del Registro; y mucho menos puede sostenerse que por estos actos el Juez hubiera prescindido de la dignidad que representaba y se hubiera reducido á la condición ó estado de simple particular: Considerando, por tanto, que al calificar y penar la Sala el hecho objeto de la causa no ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 15 de Diciembre de 1880, publicada en las *Gacetas* de 3 y 6 de Marzo de 1881.)

CUESTION XX. *Si el agente de la Autoridad se extralimita golpeando con un palo ó arma al ciudadano por el solo hecho de contestar éste á las amonestaciones que aquél le hace, por más que sea en asunto de su incumbencia, ¿constituirá el delito de atentado el acto de contestar el agredido á ese procedimiento de fuerza, causando al agente varias lesiones con el instrumento ó palo que en la mano tuviera?—De no constituir el delito de atentado, ¿deberá, además, eximirse al procesado de toda responsabilidad criminal por las lesiones causadas?—*Manuel Hernández Puga, guarda jurado del término municipal de Monjarracinos, reprendió á Valentín Pascual Lozano porque una de las reses que éste custodiaba causaba daño en un campo de trigo, con cuyo motivo entraron en contestaciones y el guarda dió dos ó tres palos con una cayada al Valentín, quien entonces acometió á su agresor con una enrejada que tenía en la mano, produciendole lesiones que curaron á los cincuenta y seis días. La Audiencia de Zamora calificó los hechos expuestos de doble delito de atentado y lesiones graves, con las circunstancias atenuantes de provocación inmediata de parte del ofendido y de no intención de causar un mal tan grave, y condenó al procesado á dos años y cuatro meses de prisión correccional, multa de 200 pesetas, accesorias, indemnización y costas. Mas el Tribunal Supremo casó la anterior sentencia y declaró que no existía en este caso el delito de atentado y que por las lesiones estaba exento el procesado de responsabilidad criminal, fundándose en que el verdadero acometimiento y empleo de fuerza partió del guarda, sin que le provocase acto alguno de oposición ó resistencia por parte del procesado á órdenes ó mandatos que en ejercicio de su cargo le hubiese aquél comunicado, faltando, por lo tan-

to, uno de los más esenciales elementos, con arreglo al art. 263, núm. 2.º del Código, para que pudiera estimarse cometido por el recurrente el delito de atentado que le atribuyó la Sala; y que tampoco podía calificársele como responsable del delito de lesiones graves, conforme al art. 8.º, número 4.º del Código, porque, según la misma sentencia, constaba que precedió y dió ocasión á que pegase al guarda con la enrejada que tenía en la mano la *ilegtima agresión* de éste con la cayada, sin que por parte del procesado mediara provocación suficiente, porque no pueden estimarse en tal concepto las contestaciones que entre ambos se cruzaron con motivo de haberse introducido en los sembrados que el guarda custodiaba una res del ganado que el procesado conducía; no existiendo tampoco notable desproporción entre el instrumento empleado por el segundo para repeler dicha agresión y aquél de que se valió el primero para llevarla á cabo, apareciendo además probado, según la misma sentencia, que el procesado hizo uso del suyo sin intención de causar á su adversario todo el mal que con él le produjo; por todo lo cual debió apreciarse que concurrió también el requisito de la necesidad racional del medio puesto en práctica por el procesado en defensa de su persona para repeler el ataque de que era objeto. (Sentencia de 5 de Julio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 28 de Septiembre.)

CUESTION XXI. *Para que exista el delito de atentado, ¿será necesario que el acometimiento contra la Autoridad ó sus agentes tenga lugar en el término donde ejerza aquélla su jurisdicción ó éstos sus cargos, ó bastará que la agresión se haya verificado con ocasión de las funciones que ejercen?—*El Tribunal Supremo ha declarado que basta esto último para determinar la existencia legal del expresado delito: «Considerando que no es razón apreciable, como alega el recurrente, para dejar de constituir dicho delito el que no estuviese el guarda en aquel acto en el término en que ejercía sus funciones, pues resultando que se ejecutó con ocasión de ellas, esta circunstancia siempre es suficiente por sí sola para constituir el atentado, sin tener en cuenta el sitio en que haya ocurrido, etc.» (Sentencia de 13 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 14 de Agosto.)

CUESTION XXII. *Si del proceso resulta que estando algunos mozos de un pueblo tirando piedras, una de las que rodando fué á dar á un sujeto que estaba sentado en la puerta de su casa, hubo de quejarse éste al Fiscal municipal, su vecino, y ambos se dirigieron á los mozos y los reprendieron; pero como el Fiscal dijese que «si le hubieran dado á él otra cosa sería,» uno de dichos mozos le contestó inconvenientemente; en cuyo acto el Fiscal le agarró por la chaqueta, diciéndole que se fuera con él, y como se interpusiera un tercero, le soltó, dándole antes un cachete, y entonces el expresado mozo le tiró al Fiscal una pedrada en la cabeza, infringiéndole una lesión que no curó hasta*

los cincuenta días, ¿deberá estimarse en este caso que el expresado funcionario fué acometido y lesionado en el ejercicio de las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas, y calificarse el hecho de doble delito de lesiones y atentado á la Autoridad, ó simplemente de lesiones graves causadas á un particular?—La Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo estimó lo primero, y condenó al procesado á la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 250 pesetas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, citando como infringido, entre otros, el art. 263 del Código, declaró el Tribunal Supremo que el referido hecho sólo constituía el delito de lesiones graves y en modo alguno el de atentado, apreciado también por la Sala: «Considerando que de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no puede lógicamente deducirse que D. Ezequiel Fernández obrase en el suceso de autos en el ejercicio de las funciones de su cargo de Fiscal municipal, que ni eran necesarias en aquel momento ni las dió á conocer de forma ni manera alguna, apareciendo, por el contrario, así por las expresiones proferidas como por los actos ejecutados por el mismo, unas y otros absolutamente impropios de quien reviste el carácter de Autoridad que en el referido suceso procedió meramente como particular, del propio modo que lo hizo D. Francisco Balbuena, reprendiendo á los mozos que imprudentemente habían estado arrojando piedras, una de las cuales fué rodando á dar al D. Francisco, que se encontraba sentado á la puerta de su casa: Considerando, en virtud de lo expuesto, que no hallándose D. Ezequiel Fernández revestido del carácter de Autoridad cuando fué lesionado por Gregorio Luquero, no cometió éste el delito de atentado, sino únicamente el de lesiones graves, comprendido, por la duración de la herida, en el núm. 4.º del art. 431 del Código, y en tal concepto es indudable que en la sentencia recurrida se han infringido los artículos que se designan en los motivos 1.º, 2.º y 4.º del presente recurso, etc.» (Sentencia de 12 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Octubre.)

CUESTION XXIII. *El Presbítero que mata á su Obispo para vengarse de los desaires, desatenciones y ofensas que pretende haber recibido de éste en el ejercicio de su ministerio, ¿será responsable, á la vez que del delito de homicidio ó asesinato, según los casos, del de atentado á la Autoridad, incurriendo, por ende, en el grado máximo de la pena del delito más grave, con arreglo al art. 90 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que al esperar y acometer el Presbítero Galeote al Obispo de Madrid, llevado aquél del deseo de vengarse de los supuestos desaires, desatenciones y ofensas que pretendía haber recibido del último, es por todo extremo indudable que obró con pleno conocimiento de que el esperado y agredido era la primera Autoridad eclesiástica de la diócesis, y, en su consecuencia, que cometió el delito de atentado, al pro-

pio tiempo que el que constituía la muerte que resultó de las lesiones producidas al reverendo Prelado: Considerando que el delito de atentado está muy lejos de ser incompatible con el de asesinato, como se pretende, y que aquél y este delito se cometen juntamente en un mismo hecho, siempre que á una persona constituída en Autoridad, y cuya circunstancia no ignora el agresor, se causa la muerte con alguno de los elementos ó circunstancias cualificativas de la manera con que se ejecuta el doble delito de atentado y lesiones, según la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en los casos complejos, tan comunes, de ser heridas las personas que ejercen autoridad ó sus agentes: Considerando que, dada la comisión conjunta de los referidos delitos en un solo hecho, es indispensable la aplicación de la doctrina establecida en el art. 90 del Código penal, y en tal concepto no tiene tampoco apoyo alguno el supuesto de la infracción que se ha aducido como tercer motivo del actual recurso.» (Sentencia de 16 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero de 1887, págs. 104, 105 y 106.)

CUESTION XXIV. *Habiendo dos agentes de la Autoridad pasado, en unión del procesado, á casa de éste á recoger un fusil, en cumplimiento de una orden de su jefe, al llegar á dicha casa y entrar en ella, el procesado toma el fusil, lo carga y arma con la bayoneta, y dirigiéndose á los guardias les dice: «que ellos habían mandado en la calle, pero que él mandaba en su casa; que al primero que diera un paso le daba un tiro;» oído lo cual por los guardias se retiraron: ¿cabe dejar de apreciar y penar este hecho como delito de atentado por la circunstancia de no llevar los guardias auto judicial para penetrar en el domicilio del procesado?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana, que declaró falta el hecho y absolvió al reo del imputado delito de atentado. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que la Constitución del Estado no autoriza al ciudadano para que defienda la inviolabilidad de su domicilio á mano armada contra la Autoridad que intenta penetrar en él sin los requisitos legales, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que los hechos en la sentencia referidos y que la Sala sentenciadora aprecia como no constitutivos de delito lo son sin duda del de atentado, manifiesta como está la intimidación empleada contra los guardias municipales por la amenaza con el fusil cargado con que les apuntó: Considerando que la circunstancia de ir ó no provistos los guardias de la orden del Juez municipal para entrar en el domicilio del procesado no puede influir en la calificación del acto por éste realizado como un motivo de exención que la ley penal sancione, ni podría tampoco relacionarse con la resistencia del procesado, en cuanto ésta no la motivó la defensa del domicilio al que voluntariamente llegó acompañando á los guardias, autorizando así por